



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05507-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fernando Castañeda Castro contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 461, su fecha 11 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República solicitando que se declare la nulidad de la Carta Circular N.º 016-2006-DRH-DGA-CR, de fecha 31 de julio de 2006, y que consecuentemente se ordene su reposición en el cargo de Asistente con Nivel SP-7 de la Dirección de Participación Ciudadana, con el pago de las remuneraciones e incrementos dejados de percibir, intereses legales, los costos y las costas procesales. Refiere que ha laborado desde el 1 de agosto de 2001 en el servicio parlamentario del Congreso de la República mediante sucesivos contratos laborales para servicio específico hasta la fecha del despido arbitrario, el 31 de julio de 2006; agrega asimismo que realizó labores que son consideradas permanentes y ordinarias del servicio parlamentario.

El Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo contesta la demanda expresando que el actor prestó servicios inicialmente en el cargo de Técnico Nivel ST-4 y, a partir del 1 de junio de 2006 en el cargo de Asistente Nivel SP-7, mediante contratos de trabajo a plazo fijo renovados sucesivamente, siendo cesado por resolución de contrato el 31 de julio de 2006. Refiere que mediante Carta Circular N.º 016-2006-DRH-DGA-CR se le informó que por Acuerdo de Mesa Directiva, adoptado en Sesión del 27 de julio de 2006, se dispuso resolver los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos por el personal del servicio parlamentario, con efectividad al 31 de julio de 2006, en atención a la potestad del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05507-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA CASTRO

Congreso de la República que en calidad de empleador resolvió anticipadamente los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, poniendo, además, a disposición del actor la Compensación por Tiempo de Servicios y demás beneficios legales, incluida la indemnización prevista por el mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2008, declara fundada, en parte, la demanda de amparo considerando que se ha acreditado la naturaleza permanente y ordinaria de las actividades realizadas por el demandante y que, además, en los contratos modales no se precisa expresamente las causas objetivas de contratación, por lo que estima que éstos han sido desnaturalizados.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso lato que tenga etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. De las boletas de pago presentados por el actor (ff. 9 a 59) y de los contratos de trabajo para servicio específico presentados por la demandada, así como de lo alegado en la contestación a la demanda se desprende que el demandante prestó servicios mediante sucesivos contratos modales desde el 14 de agosto de 2001 hasta el cese por resolución del contrato de trabajo, el 31 de julio de 2006, habiéndose desempeñado como Técnico Nivel ST-4 y teniendo como último cargo el de Asistente Nivel SP-7.
3. En el presente caso el demandante pretende que se lo reincorpore en el cargo de Asistente Nivel SP-7 del Congreso de la República. Por tanto, la controversia radica en determinar si los contratos temporales *para servicio específico* suscritos por el actor se desnaturalizaron y se convirtieron en contratos de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso el actor sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05507-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA CASTRO

4. El artículo 72 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar por escrito y por triplicado**, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
5. Al respecto se aprecia que los contratos para servicio específico obrantes de fojas 229 a 225 carecen de la causa objetiva de contratación, toda vez que en la Cláusula Primera se ha consignado la denominación del cargo (inicialmente como Técnico ST-4 y posteriormente como Asistente SP-7), obviando establecer expresamente cuáles son los servicios temporales a prestar por el demandante. Así, en la cláusula primera, del contrato de fojas 255, consta que: “contrata a don Castañeda Castro, Carlos Fernando para que realice de manera temporal los servicios de apoyo por incremento de las labores complementarias del servicio parlamentario, en el cargo de Técnico Legislativo ST-4 en la Dirección de Participación Ciudadano bajo la modalidad establecida en el artículo 63 del TUO del Decreto Legislativo 728 (...)”.
6. Por lo tanto, este Colegiado considera que los contratos modales suscritos por el demandante han sido desnaturalizados, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
7. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante al trabajo, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
8. Respecto a las pretensiones sobre pago de remuneraciones e incrementos dejados de percibir, en virtud de la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, estas deben rechazarse dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente. Asimismo, respecto al pago de costas del proceso, debe recalcar que el Estado está exonerado del pago de ellas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05507-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA CASTRO

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo, en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
2. Ordenar a la emplazada que reponga a don Carlos Fernando Castañeda Castro en el cargo que venía desempeñando en la fecha de su cese o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, más costos.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos al pago de las remuneraciones e incrementos dejados de percibir y al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05507-2009-PA/TC  
LIMA  
CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA  
CASTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría.

En tal sentido, considero pertinente recalcar que a partir de este momento, esta será mi posición sobre el particular.

1. Según el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza **mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
2. A través de dicho filtro, se persigue, en la medida de lo posible, dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, pues a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.
3. De ahí que, a fin de corregir tal situación, resulta constitucionalmente lógico que el ordenamiento jurídico supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de una evaluación transparente. Sólo de esta manera se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo y que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas.
4. Por ello, en el empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de "*desnaturalización*", pues a diferencia de una empresa particular en la que sus accionistas velan por sus legítimos intereses, el Estado que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicando abiertamente a la sociedad en su conjunto, y en especial, a las personas que a pesar de estar debidamente cualificadas y tener vocación de servicio, no logran ingresar al sector público.
5. No desconozco que, jurisprudencialmente, este Colegiado ha venido amparando pretensiones tendientes a reincorporar a ex - trabajadores públicos que fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05507-2009-PA/TC  
LIMA  
CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA  
CASTRO

contratados bajo una figura modal con el pretexto de una "*desnaturalización*" del contrato, sin tomar en consideración el citado filtro, **pese a que de manera uniforme y reiterada se ha señalado que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa.**

6. En tal escenario, se ha venido incorporando al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a ex - trabajadores contratados bajo figuras modales, pese a no haber pasado por un proceso de evaluación previa de méritos, a través de la cual se determine, en primer lugar, si existe una plaza disponible y, en segundo término, si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, pues si bien previamente ha sido evaluado al ser contratado bajo cualquier figura modal, dicha evaluación no tiene el rigor que supondría su ingreso definitivo; y más aún cuando la propia "*desnaturalización*" del contrato tiene su origen en una actitud negligente o maliciosa de los funcionarios desleales de las instituciones públicas, que podría tener rasgos de mala fe que en todo caso deberían ser objeto de un debate en la vía ordinaria.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR